



# Boletín semanal

Boletín nº04 27/01/2026

## NOTICIAS

### SuperContable Campeón grupo A de las 300 millas de Moraira A3

#### El sistema deja fuera a la mayoría de autónomos que piden su prestación por cese de actividad.

La prestación por cese de actividad es denegada casi 6 de cada 10 veces por la Seguridad Social, lo que evidencia limitaciones reales en la protección de los autónomos.

### Modificaciones en los modelos de declaración del IVA de 2026.

SuperContable.com 26/01/2026

### El TJUE rechaza el criterio restrictivo de la normativa española en la exención del IVA en servicios de limpieza en sanidad y educación.

SuperContable.com 26/01/2026

## FORMACIÓN

### Consecuencias del Cierre con Pérdidas. Responsabilidades y Soluciones

¿Tienes pérdidas al cierre del ejercicio económico en tu empresa? Pues no pongas en riesgo tu patrimonio, actúa con inteligencia.

## COMENTARIOS

### ¿Cuándo reclasificar contablemente un inmueble entre activo y existencia?

La reclasificación de un inmueble puede parecer un simple movimiento contable... hasta que el ICAC nos ha recordado que no lo es. promotores, asesores...

## JURISPRUDENCIA

### Nulidad de las tablas salariales del convenio colectivo de empresa por falta de adaptación a las tablas del Convenio Colectivo estatal

Sentencia 1281/2025, de 18 de Diciembre de 2025, de la Sala Social del Tribunal Supremo.

## ARTÍCULOS

### Consecuencias de ser Gran Empresa.

La adquisición de la condición de gran empresa debe ser comunicada a la Agencia Tributaria durante el mes de enero del año siguiente en el que se supera el volumen de operaciones correspondiente.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 23 de 26/01/2026)

Orden HAC/27/2026, que modifica la Orden EHA/3434/2007, que aprueba los modelos 322, modelo 353, modelo 303 y 390 de IVA...

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo se declaran las facturas rectificativas en los modelos 303 y 390 de IVA?

Entre los aspectos distintivos de las facturas rectificativas también se encuentra su diferente declaración en los modelos tributarios.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Aplicación de las deducciones por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas.

Consulta DGT V1462-25. Realiza obras en su vivienda: instalación de un sistema de aerotermia y placas solares fotovoltaicas, sustitución de ventanas...

## FORMULARIOS

### Carta de despido reconociendo la improcedencia

Modelo de Carta de despido reconociendo la improcedencia

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



**Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUEBALO 1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

**MÁS INFORMACIÓN**

SuperContable.com

Boletín nº04 27/01/2026

## SuperContable Campeón grupo A de las 300 millas de Moraira A3

Departamento de Comunicación, SuperContable - 27/01/2026



mar brava para los 27 barcos inscritos, dada la dureza de la prueba solo la completaron 8 barcos, hubo muchas roturas y se tuvo que reducir el recorrido debido la intensidad del viento.

El próximo objetivo del equipo de regatas SUPERCONTABLE será el europeo ORC de tripulación reducida que se celebrará en Altea en el mes de marzo, donde más de 80 barcos competirán para ser los mejores de Europa en su categoría.

Nuestro equipo lleva preparando este Europeo seis meses y no ha podido finalizar mejor su preparación que con esta dura y merecida victoria.

Una regata es un fiel reflejo de los valores de trabajo en SuperContable, donde el trabajo en equipo, la constancia y el esfuerzo es nuestro ADN, es por ello que nuestros clientes nos valoran como la mejor fuente de información contable, fiscal, laboral y mercantil de España.



Sigue la actividad de **Computer SuperContable** en sus redes sociales:



# El sistema deja fuera a la mayoría de autónomos que piden su prestación por cese de actividad.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/01/2026

- La prestación por cese de actividad registra una elevada tasa de denegaciones por parte de la Seguridad Social, lo que evidencia las limitaciones reales del sistema de protección.
- Las exigencias económicas y probatorias del cese de actividad dejan sin prestación a miles de autónomos, especialmente a quienes tienen bajos ingresos o superan los 52 años.



Los trabajadores por cuenta propia atraviesan un escenario cada vez más complejo. El acceso a la **prestación por cese de actividad** —popularmente conocida como el paro de los autónomos— continúa siendo una asignatura pendiente del sistema de protección social. Así lo denuncia la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA), que califica este mecanismo como uno de los grandes fracasos del modelo actual, después de constatar que **cerca del 60% de las solicitudes presentadas ante la Seguridad Social son rechazadas**.

La **prestación por cese de actividad** es un mecanismo diseñado para ofrecer una **protección económica temporal a los autónomos que se ven obligados a cerrar su negocio por causas ajenas a su voluntad**. Aunque su finalidad es equiparar parcialmente los derechos de los trabajadores por cuenta propia a los de los asalariados en situación de desempleo, su acceso está condicionado al cumplimiento de estrictos requisitos económicos, administrativos y probatorios, lo que limita de forma significativa su alcance real.

Esta elevada tasa de denegaciones pone de manifiesto la distancia existente entre la obligación de cotizar por esta contingencia, implantada en 2019, y la cobertura efectiva que reciben los autónomos cuando su actividad económica se vuelve insostenible. En la práctica, muchos trabajadores que han contribuido al sistema descubren que no cumplen los requisitos exigidos cuando más lo necesitan.

La evolución de los últimos años confirma un endurecimiento progresivo de los criterios aplicados por las mutuas colaboradoras. Aunque en 2024 se introdujeron ciertos ajustes que suavizaron parcialmente los procedimientos, las previsiones para el cierre de 2025 apuntan a un nuevo máximo de exclusión. De hecho, ocho de cada diez resoluciones negativas se apoyan en la dificultad de probar de forma técnica las causas que justifican el cese de la actividad.

El marco normativo actual, reformado a través del Real Decreto-ley 13/2022, vinculó las **bases de cotización a los ingresos reales del trabajador autónomo**. Pese a incorporar avances como el cese parcial temporal, la aplicación práctica de la norma exige niveles de acreditación que el propio sector considera excesivos. A diferencia de lo que ocurre con los trabajadores por cuenta ajena —para quienes el despido constituye prueba suficiente—, los

autónomos deben justificar que el cierre no fue voluntario y que responde a causas económicas, técnicas, organizativas o productivas (ETOP).

Las razones económicas son el principal foco de conflicto. La legislación obliga a demostrar pérdidas superiores al 10% de los ingresos anuales, dejando fuera el primer año de actividad. Esta exigencia excluye a numerosos emprendedores cuyos proyectos fracasan antes de alcanzar los doce meses, pese a haber generado pérdidas significativas. A ello se suma la interpretación restrictiva de la administración sobre la voluntariedad del cese: **cualquier indicio de decisión estratégica por parte del autónomo puede suponer la pérdida del derecho, incluso cuando el cierre se realiza para evitar un endeudamiento mayor.**

La fragilidad del trabajo autónomo queda reflejada en los datos del Observatorio Económico del Trabajo Autónomo. Según sus estimaciones, **uno de cada cuatro autónomos en España se encuentra en situación de pobreza, y más de 500.000 perciben rendimientos netos inferiores a los 900 euros mensuales**, una cifra claramente por debajo del Salario Mínimo Interprofesional vigente.

Ante este panorama, organizaciones como UPTA y UATAE han redoblado la presión para **implantar un subsidio específico para autónomos mayores de 52 años**. El objetivo es dar respuesta a unos 60.000 trabajadores que, tras agotar su prestación contributiva, quedan sin ningún tipo de apoyo económico, a diferencia de lo que ocurre con los asalariados, que sí cuentan con un subsidio indefinido hasta la jubilación.

## Modificaciones en los modelos de declaración del IVA de 2026.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/01/2026

- *La Orden HAC/27/2026 modifica los modelos 303, 322, 353, 390 y los registros del SII.*
- *Se incluye la deducción del nuevo pago a cuenta del IVA derivado de la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de las gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburante.*



El 26 de enero de 2026 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HAC/27/2026**, de 22 de enero, por la que se modifican los modelos de declaración del IVA (303, 322, 353 y 390), así como las especificaciones técnicas del Libro registro de facturas emitidas llevado en la Sede electrónica de la AEAT. Estas modificaciones, que entran en vigor al día siguiente de su publicación, tienen como objetivo **adaptar los modelos a los cambios introducidos por la Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, en relación con el régimen de garantías aplicable a las **entregas de carburantes extraídos de depósitos fiscales**.

Esta orden se coordina con otras tres normativas publicadas recientemente que regulan el [modelo 319](#) de pago a cuenta, el procedimiento para obtener la condición de operador confiable y los requisitos de los avales para este sector.

## Nuevo sistema de garantías para hidrocarburos.

La modificación de los modelos de IVA responde a la nueva regulación establecida en el artículo 19.5º de la Ley del IVA, que obliga al último depositante de gasolinas, gasóleos y biocarburantes que se extraigan de un depósito fiscal (o al titular del depósito si es propietario del producto) a **garantizar el ingreso del IVA** correspondiente a la posterior entrega sujeta y no exenta de estos productos.

Esta garantía, que no será aplicable cuando el obligado tenga reconocida la condición de operador económico autorizado o de operador confiable, podrá consistir en:

- Un aval de entidad de crédito, institución financiera o compañía de seguros, o bien
- Un pago a cuenta del IVA correspondiente a la entrega posterior.

En este segundo caso, **el pago a cuenta será deducible en la autoliquidación** correspondiente al período de liquidación en que se incluya el IVA de la entrega posterior.

## Nuevas casillas en los modelos de IVA.

Para permitir la deducción del pago a cuenta mencionado, el proyecto de Orden introduce una nueva casilla en los modelos de autoliquidación del IVA. Tanto en el modelo 303, como en el 322, 353 y 390 **se incluye la casilla 112** para consignar el "Pago a cuenta de entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero atribuible a la Administración del Estado". Este importe se resta en el cálculo del resultado de la liquidación.

Además, en el apartado de Identificación, **se añade un nuevo indicador** para reflejar si se trata de un "Sujeto pasivo con derecho a deducir pago a cuenta de entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero".

## Modificación en el Libro registro de facturas emitidas (SII).

Con el fin de facilitar la gestión y control de la garantía de IVA para los carburantes, la Orden introduce también un **nuevo campo** en el diseño de registro del libro registro de facturas emitidas del SII.

Se trata del campo "HidrocarburosExtraidosDeposito" (identificador de lista L35) que especifica si la factura documenta la entrega o entregas de carburantes extraídos de depósito fiscal previa prestación de la garantía exigida. Si no se informa, se entenderá que tiene valor "N" (No).

En el siguiente enlace puede ver [cómo se cumple el modelo 303 casilla a casilla](#).

En el siguiente enlace puede ampliar información sobre el [Suministro Inmediato de Información del IVA \(SII\)](#).

## Entrada en vigor: segundo trimestre de 2026.

La Orden HAC/27/2026 entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el 27 de enero de 2026, pero se aplicará por primera vez de la siguiente forma:

- A las autoliquidaciones de IVA (modelos 303, 322 y 353) correspondientes al **segundo trimestre o al mes de febrero de 2026** (según el período de liquidación del sujeto pasivo).
- A la declaración-resumen anual (modelo 390) correspondiente al ejercicio 2026.
- A los registros de facturación del Libro de facturas emitidas (SII) correspondientes a operaciones realizadas a partir del 1 de febrero de 2026.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## El TJUE rechaza el criterio restrictivo de la normativa española en la exención del IVA en servicios de limpieza en sanidad y educación.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 26/01/2026

- El tribunal europeo establece que España aplicó requisitos más restrictivos que los previstos en la Directiva del IVA al denegar la exención a dos agrupaciones de limpieza.
- La sentencia clarifica que los servicios de limpieza pueden considerarse directamente necesarios para actividades sanitarias y educativas sin necesidad de vinculación exclusiva.



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su **sentencia de 22 de enero de 2026** (asuntos acumulados C-379/24 y C-380/24), ha declarado que la normativa española aplicada para denegar la exención del IVA a determinados servicios de limpieza en los ámbitos sanitario y educativo (artículo 20.uno.6º de la Ley del IVA) es **contraria al Derecho de la Unión**. En concreto, el Tribunal considera incompatible con la Directiva del IVA la exigencia de que dichos servicios se utilicen de forma “directa y exclusivamente” en actividades exentas.

El conflicto se originó por unas inspecciones tributarias realizadas en 2013 y 2017 a dos entidades catalanas: Agrupació de

**¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción**

Neteja Sanitària, constituida como agrupación de interés económico en 2017 para prestar **servicios de limpieza en hospitales**, y Educat Serveis Auxiliars, sociedad cooperativa creada en 2010 para realizar **limpieza en centros educativos**. La Administración Tributaria española les obligó a repercutir el IVA al considerar que no cumplían los requisitos legales, argumentando que parte de los servicios se había subcontratado a empresas externas y que las tareas de limpieza no estaban vinculadas exclusiva y directamente a las actividades exentas de sus miembros.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó cuestiones prejudiciales al TJUE para determinar si la interpretación española de la norma se ajustaba al derecho europeo. Las entidades alegaron que la exención no podía denegarse por el hecho de subcontratar la gestión del personal a una empresa tercera, práctica que consideraban conforme con el espíritu y finalidad de la exención comunitaria.

### El alcance de la exención según el Derecho de la Unión.

El TJUE aclara que el artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE no exige que los servicios prestados por una agrupación a sus miembros se destinen exclusivamente a operaciones exentas. **Basta con que dichos servicios sean directamente necesarios para el ejercicio de las actividades de interés general desarrolladas por los miembros**, como ocurre, según el Tribunal, con los servicios de limpieza en hospitales y centros educativos, indispensables para el desarrollo de la actividad sanitaria y educativa.

Asimismo, el Tribunal subraya que **una normativa nacional no puede vaciar de contenido la exención comunitaria introduciendo requisitos adicionales que restrinjan su ámbito de aplicación**. En este sentido, considera que la exigencia española de exclusividad va más allá de lo permitido por la Directiva y resulta incompatible con los objetivos de neutralidad y armonización del sistema común del IVA.

### Distorsión de la competencia y límites a la normativa nacional.

En relación con el riesgo de distorsión de la competencia, el TJUE rechaza que pueda presumirse de forma general por el mero hecho de que los servicios tengan un carácter “general” o puedan ser utilizados también en actividades no exentas. La eventual distorsión debe analizarse de manera concreta y no puede servir de justificación automática para denegar la exención.

La sentencia supone un **correctivo relevante al criterio seguido hasta ahora por la normativa y la práctica administrativa españolas** y refuerza la primacía del Derecho de la Unión en materia de exenciones del IVA. Su impacto puede ser significativo para entidades del sector sanitario y educativo que operan a través de estructuras de colaboración, agrupaciones de interés económico o fórmulas similares. La decisión establece un precedente claro sobre el alcance de la exención del IVA en estos casos y obliga a España a revisar su interpretación normativa para ajustarla a los criterios establecidos por el derecho europeo.

### tributaria?

El Programa Asesor de Recursos Tributarios de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

### Más información

En el siguiente enlace puede ver las **exenciones del IVA**.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## Aplicación de las deducciones por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1462-25. Fecha de Salida: - 05/08/2025*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante está realizado obras en su vivienda consistentes, entre otras, en la instalación de un sistema de aerotermia y placas solares fotovoltaicas, sustitución de ventanas y mejora del aislamiento de la envolvente, todo ello con la finalidad de mejorar la eficiencia energética del inmueble. Además, prevé que de su declaración de IRPF resulte una cuantía a devolver.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicarse la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir **tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos**, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2024, por el artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, (BOE del día 28), estableciendo lo siguiente:

"1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de

diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas

urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley".

Como puede observarse, se establece una primera deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, **de hasta un 20 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir de la entrada en vigor del citado decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, con una base máxima de deducción de 5.000 euros anuales**, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 por ciento en la demanda de calefacción y refrigeración, acreditable a través de la reducción de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda.

La segunda deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, **permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en el mismo plazo temporal que la deducción anterior, hasta un máximo de 7.500 euros anuales**, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Finalmente, se establece una tercera deducción, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial, que **será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2025, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica**, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en

la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá duducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

En el caso objeto de la consulta, el consultante señala que está realizado obras en su vivienda consistentes, entre otras, en la instalación de un sistema de aerotermia y placas solares fotovoltaicas, sustitución de ventanas y mejora del aislamiento de la envolvente, todo ello con la finalidad de mejorar la eficiencia energética del inmueble. Además, prevé que de su declaración de IRPF resulte una cuantía a devolver.

Teniendo en cuenta lo anterior, el consultante **podrá aplicarse la deducción que corresponda de acuerdo con los requisitos establecidos, no pudiendo superar el importe de la deducción la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo correspondiente.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Tipo de IVA por servicios profesionales de arquitectura en rehabilitación en vivienda habitual.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1657-25. Fecha de Salida: - 16/09/2025*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, persona física, contrata los servicios de un arquitecto para la redacción de un proyecto técnico vinculado a una obra de rehabilitación en su vivienda habitual que determina que los servicios cumplen los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido del 10 por ciento.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

A efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se cuestiona si los servicios del arquitecto por la redacción del proyecto técnico tributan al 10 por ciento.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *"estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que "se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto."

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.Uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...)

d) Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.

(...).".

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

En consecuencia, el arquitecto que presta el servicio a la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

En cuanto a la redacción del proyecto de reforma y la dirección de obra de la vivienda destinada a la consultante a que se refiere el escrito de consulta, el hecho imponible en cuestión es una prestación de servicios, consistente en el ejercicio independiente de una profesión, regulada en el artículo 11 de la Ley 37/1992, a cuyo tenor:

"Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

*1.º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.*

(...)."

Por tanto, los servicios prestados por el arquitecto a la persona física consultante estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992 establece que "el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley".

En este sentido, el artículo 91, apartado uno.3, número 1º de la citada Ley, establece que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a "las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización".

Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal, relativos a la construcción de edificaciones, recogidos en la doctrina de esta Dirección General, la aplicación del tipo impositivo reducido procederá cuando:

a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

La expresión "*directamente formalizados*" debe considerarse equivalente a "*directamente concertados*" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.

d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción de los citados edificios.

En consecuencia, las ejecuciones de obra concertadas directamente entre el promotor y el contratista, que tienen por objeto la construcción o rehabilitación de una vivienda, tributan al tipo reducido del 10 por ciento. El tipo reducido se aplica con independencia de que el promotor concierte la totalidad de la obra de construcción con un solo empresario o concierte la realización con varios empresarios realizando cada uno de ellos una parte de la obra según su especialidad.

De lo expuesto se deduce que la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento no es extensible a los honorarios profesionales devengados por un arquitecto con ocasión de la redacción del

proyecto y la dirección de obra, a los que será de aplicación el tipo general del 21 por ciento, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el citado precepto.

Esta Dirección General ya se manifestó en similares términos en su contestación vinculante de 12 de mayo de 2016, con número V2050-16, en relación con algunos servicios determinados entre los que se encontraban los de "elaboración del proyecto de obra, servicios de arquitecto, aparejador, coordinación de seguridad y salud y "project manager", así como, más recientemente, en varias contestaciones vinculantes a consultas con números V3026-19, V2506-20 y V2098-21.

4.- Con independencia de lo anterior, el artículo 91, apartado Uno.2, número 10º, de la Ley 37/1992, establece la aplicación del tipo impositivo del 10 por ciento a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

"a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.".

De acuerdo con lo anterior, tampoco resultará de aplicación el tipo impositivo reducido del impuesto contenido en el artículo 91.uno.2.10º, al no tener los servicios prestados por el arquitecto, consistentes en la redacción del proyecto o la dirección de obra, la consideración de ejecuciones de obra de renovación o reparación de viviendas.

Este Centro directivo ya se ha manifestado en estos términos en varias contestaciones vinculantes a consultas vinculantes, como la contestación vinculante de 28 de octubre de 2019, número V3026-19, o la contestación vinculante de 12 de julio de 2021, número V2098-21.

En consecuencia, los servicios objeto de la consulta tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento, conforme al artículo 90 de la Ley 37/1992.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO

Seminarios  
por Videoconferencia

Soluciones contables  
para prevenir inspecciones



# ¿Cuándo reclasificar contablemente un inmueble entre activo y existencia?.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 23/01/2026



La reclasificación de un inmueble puede parecer un simple movimiento contable... hasta que el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas -ICAC- nos ha recordado que no lo es. En el día a día de promotoras, inmobiliarias, patrimonios y asesores, **decidir cuándo un activo deja de ser existencia para convertirse en inversión inmobiliaria (o viceversa)** marca la diferencia entre un registro correcto y un ajuste posterior nada deseado. La reciente **consulta nº 2 del BOICAC 144 de diciembre de 2025**, vuelve a

poner el foco en un punto crítico: el destino del inmueble y el momento exacto en que ese cambio debe reflejarse en la contabilidad.

Seminarios por Videoconferencia | La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades | VER

En el ámbito contable, la reclasificación de inmuebles es el proceso mediante el cual se **modifica la clasificación inicial de un inmueble en función del cambio de su utilidad o función dentro de la empresa**. Es la Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC, (RICAC del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias), la que en el apartado 3 de su norma quinta regula **cuándo debe producirse el cambio de destino de un inmueble**.

La **función o utilidad del inmueble** dentro de la empresa determinará su "ubicación" en el Plan General de Cuentas:

- **(210) Terrenos y bienes naturales y (211) Construcciones.** Dedicados a la actividad productiva de la empresa, es decir, uso en la producción o suministro de bienes o servicios o bien para fines administrativos.
- **(220) Inversiones en terrenos y bienes naturales e (221) Inversiones en construcciones.** Poseídos para obtener rentas, plusvalías o ambas.
- **(30) Existencias.** Poseídos para su venta en el curso ordinario de las operaciones de la empresa.



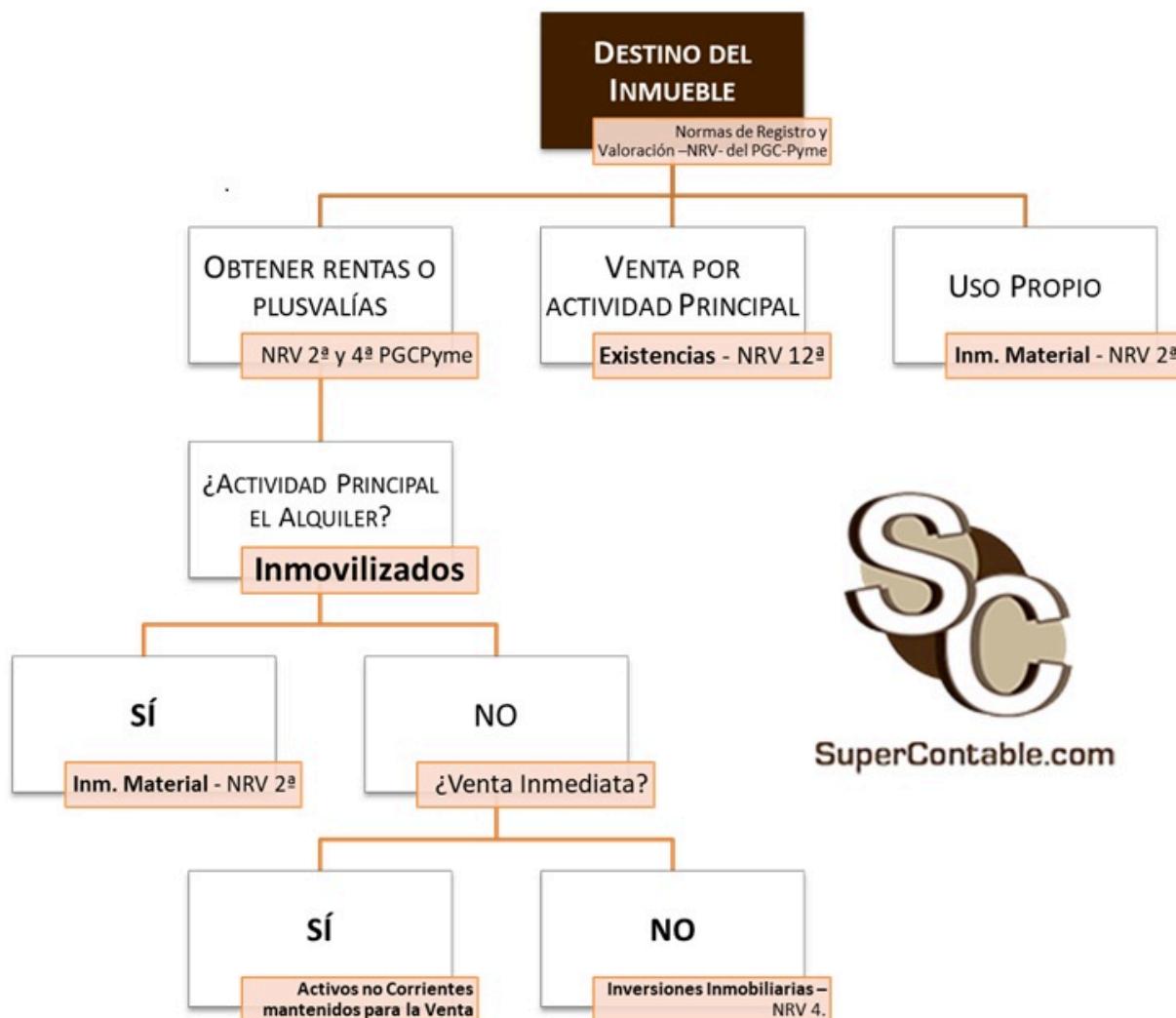
Será fundamental para el contable, **conocer cuáles son los registros contables que deben ser realizados en cada caso** por adquisición de inmuebles; si serán utilizados para:

- **Uso productivo.**
- **Obtener rentas, plusvalías o ambas.**
- **Vender en el curso normal de sus actividades.**

Recuerde que:

En Asesor Contable dispone de un simulador para el registro contable del cierre del Impuesto sobre Sociedades y la correspondiente cumplimentación del Modelo 200 del Impuesto.

Así, la actividad que desarrolle la empresa y el uso o utilidad que en cada momento tengan los inmuebles dentro de la misma, determinarán la obligación de reclasificar las partidas en unas cuentas u otras.



Para el ICAC, en la referida [consulta nº 2 del BOICAC 144 de diciembre de 2025](#), la reclasificación de las inversiones inmobiliarias deberá producirse en los siguientes términos:

**i/c/a/c/**

<p><b>De Inversiones Inmobiliarias a Existencias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Cuando la empresa inicia una obra destinada a transformar sustancialmente el inmueble <b>con la intención de venderlo</b>.</li> <li>▪ Si se decide vender el inmueble <b>sin realizar una obra sustancial</b>, este <b>sigue siendo considerado una inversión inmobiliaria</b>, pues no olvidemos que las inversiones inmobiliarias (subgrupo 22 del PGC) son activos no corrientes (terrenos o edificios) poseídos por la empresa para obtener rentas, plusvalías o ambas.</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Registro Contable - Libro Diario</td><td style="padding: 5px;">Debe</td><td style="padding: 5px;">Haber</td></tr> <tr> <td style="padding: 5px;">Inversiones Inmobiliarias (22-)</td><td style="padding: 5px;">XXX</td><td></td></tr> <tr> <td style="padding: 5px;">a Existencias (3--)</td><td style="padding: 5px;">XXX</td><td></td></tr> </table>	Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber	Inversiones Inmobiliarias (22-)	XXX		a Existencias (3--)	XXX		<p><b>De Existencias a Inversiones Inmobiliarias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Se efectúa <b>cuando</b> los inmuebles que forman parte de las existencias <b>pasan a ser destinados al arrendamiento operativo</b>. En estos casos, el registro de la inversión inmobiliaria se realizará por el importe bruto, es decir, se deberá reconocer también, si fuese el caso, la corrección de valor por deterioro acumulada hasta esa fecha.</li> </ul>
Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber								
Inversiones Inmobiliarias (22-)	XXX									
a Existencias (3--)	XXX									

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
Existencias (3--)	XXX	
a Inversiones Inmobiliarias (22-)		XXX



NUEVO  
Seminarios  
por Videoconferencia

Consecuencias del Cierre con Pérdidas.  
Responsabilidades y Soluciones

ID  
VER

## Un mal cálculo de la antigüedad convierte un despido correcto en improcedente.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 26/01/2026



El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha declara improcedente el despido objetivo de un conserje por un error “inexcusable” en el cálculo de su antigüedad. **La empresa deberá optar entre readmitir al trabajador o abonarle más de 15.000 euros por un error de casi 3.000 euros.** La sentencia lanza un aviso claro a las empresas: un fallo en la indemnización no se corrige, se paga. Vamos a repasar los hechos para buscar la mejor solución para evitar costos extra cuando existan causas de despido.

### 1. ¿Qué fue lo que ocurrió?

La comunidad de propietarios acordó extinguir el contrato del conserje por causas económicas y comunicó el despido objetivo con una indemnización de 6.289,04 euros, calculada sobre una antigüedad reconocida desde 2017.

Sin embargo, el trabajador había prestado servicios de forma continuada desde 2014, primero con contratos temporales a tiempo parcial y posteriormente con contrato indefinido a jornada completa, sin interrupción ni cambio real de funciones.

El error: computar tres años menos de antigüedad sin justificación. Y como sabemos y explicamos exhaustivamente en el programa, en el **encadamiento de contratos**, el vínculo nace en el primero de ellos.

### 2. Por qué el despido fue declarado improcedente

La **Sentencia 1638/2025**, de 13 de noviembre, del TSJ de Castilla-La Mancha, **no cuestiona la existencia de dificultades económicas, sino la incorrecta cuantificación de la indemnización.**

El tribunal califica el fallo como un “error inexcusable”, subrayando que:

- La relación laboral fue única y continuada.
- Las funciones y condiciones se mantuvieron estables.

- No existía causa objetiva para fragmentar la antigüedad.

Resultado: el defecto en el cálculo basta por sí solo para declarar improcedente el despido, con independencia de la causa alegada.

### 3. La diferencia económica: de 6.289 € a más de 15.000 €

Este es el dato que debe hacer saltar las alarmas en cualquier empresa:

- Indemnización ofrecida en el despido objetivo: 6.289,04 €.
- Indemnización correcta por despido objetivo: 9.137,26 €.
- Consecuencia del error: despido improcedente.
- Coste final de la improcedencia: 15.076,47 € o readmisión obligatoria.

### 4. El mensaje del tribunal a las empresas

La sentencia es clara al señalar que **no se trata de un error formal ni subsanable, sino de una actuación que perjudica al trabajador** y vulnera las reglas del despido objetivo. Para el TSJCLM, calcular mal la antigüedad no es un detalle técnico, sino un incumplimiento grave que invalida la extinción.

### 5. Cómo pueden las empresas evitar este riesgo

Este caso deja varias lecciones prácticas:

- Revisar la antigüedad real, no solo el último contrato, ya que la antigüedad se computa desde el inicio efectivo de la relación laboral, aunque haya habido: contratos temporales previos, cambios de jornada o conversiones a indefinido.
- Analizar si ha existido continuidad funcional: si el trabajador ha realizado las mismas funciones sin interrupción, la antigüedad suele ser única.
- Extremar la prudencia en despidos objetivos: en este tipo de despidos, el error en la indemnización no se perdoná: convierte automáticamente el despido en improcedente.
- Verificar los cálculos antes de notificar el despido: una revisión previa puede evitar la improcedencia, la readmisión forzosa e incrementos indemnizatorios muy elevados.

#### Conclusión: el despido objetivo exige precisión quirúrgica

Esta sentencia nos recuerda que el despido objetivo no admite errores de cálculo. Un **fallo en la antigüedad puede transformar una extinción aparentemente**

correcta en un problema económico serio para la empresa, pues en materia de despidos, lo que no se calcula bien, se paga caro.



SuperContable.com

## Consecuencias de ser Gran Empresa.

**Basilio Sáez**, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 27/01/2026



Se consideran grandes empresas a efectos tributarios aquellas que superan los **6.010.121,04 €** de facturación en un año.

La adquisición de esta condición debe ser **comunicada a la Agencia Tributaria**, durante el mes de enero del año siguiente en el que se supera la anterior magnitud. Esta comunicación se realiza mediante declaración censal (**modelo 036**).

La facturación de 6.010.121,04 € será calculada según lo establecido en el artículo 121 de la Ley 37/1992 del IVA, es decir, hablamos de **volumen de operaciones a los efectos del IVA**, un concepto distinto al de importe neto de la cifra de negocios, habitualmente coinciden, pero existen casos en los que no es así, un aspecto relevante. En el siguiente enlace puede ver [cómo calcular el volumen de operaciones](#).

Debemos hacer mención de una situación que puede producirse y afecta al cálculo del volumen de operaciones, es la adquisición de un patrimonio empresarial, unidad de negocio o rama de actividad. En caso de producirse, el adquiriente deberá computar el volumen de operaciones realizado por él mismo y el que corresponde al negocio adquirido.



Una vez definido lo anterior ¿qué consecuencias tiene adquirir la condición de gran empresa por superar el volumen de operaciones los 6.010.121,04 €?

### 1. Presentación de autoliquidaciones con periodicidad mensual.

**Tanto el IVA como las retenciones** (modelo 111, 115, 216...) **deberán presentarse mensualmente**. Por tanto, en el mes de febrero la empresa deberá atender a su plazo de declaración de impuestos de enero. De hecho, antes dijimos que la comunicación de gran empresa se realiza durante el mes de enero, pero la norma nos indica además que, en cualquier caso, antes del vencimiento del plazo para la presentación de la primera declaración periódica afectada por la adquisición de la condición de Gran Empresa.

Esto tiene una importancia principal. Pongamos un ejemplo extremo. Hablemos de una empresa que no ha observado lo expuesto y no presenta sus declaraciones mensuales, lo hace en abril con periodicidad trimestral. Esto tendrá consecuencias, que serán más intensas según regularice su situación antes o después de recibir notificación de la administración.

*En el siguiente enlace puede entrar en detalle sobre las [infracciones y sanciones tributarias](#).*

Decimos que ponemos un ejemplo extremo porque ese volumen de operaciones habrá sido declarado en el modelo 390, o en el modelo 303 del último período de liquidación si la empresa está exonerada del primero. Pero imagine el lector una empresa que solo realiza operaciones exentas, por las que no está obligada a presentar declaraciones periódicas de IVA, puede que la notificación de la administración llegue mucho después del verano, depende del caso, pero si la empresa no se percata realizando el **cierra contable** y **fiscal** las consecuencias pueden ser muy dolorosas.

## 2. Obligación de llevar los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Superar la cifra de referencia implica estar en el ámbito de aplicación del **Suministro Inmediato de Información** (SII), por tanto, debiendo **enviar los registros de facturación a la AEAT en el plazo de 4 días hábiles**, a contar desde la fecha de emisión de la factura emitida, o desde la fecha de contabilización para las facturas recibidas y, siempre antes del día 16 del mes siguiente al período de liquidación al que correspondan.

## 3. Obligación de realizar los pagos fraccionados del impuesto sobre sociedades en función de la base imponible del ejercicio en curso.

No es propiamente una obligación por superar la anterior cifra de volumen de operaciones, ya que, el artículo 40.3 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS) indica que, estarán obligados a aplicar esta modalidad de pago fraccionado las empresas cuyo importe neto de la cifra negocios supere la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.

Volumen de operaciones e importe neto de la cifra de negocios son magnitudes distintas, pueden referirse también a períodos distintos si la empresa tiene un ejercicio que no coincide con el año natural, además de una pequeña diferencia de 10.121,04 €. Pero sí, podemos incluirla entre las consecuencias de adquirir la condición de gran empresa. En el siguiente enlace puede entrar en detalle sobre [cómo calcular el pago fraccionado en función de la base imponible acumulada](#).

## 4. Otras consecuencias

Hay que destacar que, las obligaciones sobre declaraciones informativas respecto del año en el cual se superó el volumen de operaciones no varía, tales como el **modelo 347. La empresa vendrá exonerada de ese modelo a partir del ejercicio siguiente** por estar incluida en el sistema SII, así como del modelo 390. En este sentido, debe observarse que **la obligación de presentar IVA mensual por adquirir la condición de gran empresa no afecta a la devolución**, es decir, [para solicitar la devolución mensual de IVA debe solicitarse la inscripción en el registro](#) correspondiente, por lo que alguna entidad que no lo haya hecho exclusivamente por obligaciones asociadas como el SII, deja de tener motivo para ello.

Otras consecuencias existen, estas son las principales. Pero no debemos olvidarnos de aquellas empresas que se encuentran en situación opuesta, las que ven disminuido su volumen de operaciones por debajo de los 6.010.121,04 €. Para ellas las consecuencias serán justamente las contrarias a las enunciadas, pero no por eso menos importantes.



La presentación de las retenciones con periodicidad mensual daría lugar a un **ingreso indebido**, ya que, al igual que el IVA pasarán a presentarse de forma trimestral, en este último caso salvo que la empresa esté incluida en el registro de devolución mensual, en ese caso la obligación de presentar el IVA mensualmente continúa, así como la inclusión en el SII.

Pero sin duda, quizás una muy importante sería el **cambio de modalidad del pago faccionado**, porque volvería a su modalidad anterior a ser Gran Empresa, si esta forma de realizarlo era en función de la cuota íntegra del último impuesto presentado (40.2 LIS), ante una bajada importante de la actividad respecto al año anterior, puede dar lugar un problema de tesorería.

### Conclusión:

*En definitiva, es de vital importancia que las empresas examinen si han adquirido o perdido la condición de gran empresa para conocer correctamente sus obligaciones tributarias.*

## Obras que conllevan una mejora en la eficiencia energética de la vivienda, ¿incrementan el valor de adquisición de la misma?

#usuarioContenido, #autorContenido - 02/05/2022

Cuando hemos vendido una vivienda, y antes de tener que "pasar por caja" en Hacienda, buscamos incrementar el coste de adquisición de la misma, para que así, la **diferencia entre este y el precio de venta** sea lo menor posible, tributando menos por el beneficio obtenido. Así, podremos "intervenir" tanto en el precio de venta como en el de adquisición. Ahora bien, dado que el precio de venta está muy limitado por las comprobaciones que realiza la Administración (valor de mercado, valor de referencia, valor catastral, etc..) y este es el que es, deberemos enfocar nuestro "esfuerzo" en que el **valor de adquisición del inmueble sea el más alto** posible utilizando, claro está, las herramientas que permiten las reglamentaciones correspondientes.



Toda la casuística relacionada con las ganancias y pérdidas patrimoniales, como las producidas por la venta de una vivienda, están a su disposición en **nuestro asesor de IRPF**.

En este artículo nos centraremos pues, en analizar y "estirar" al máximo la reglamentación existente en torno al valor de adquisición y sus posibles adiciones, recogida fundamentalmente en el **artículo 35 de la LIRPF**

La principal y más significativa partida que puede incrementar el valor de adquisición de un inmueble viene por la parte de las **mejoras o ampliaciones** que se realicen en el mismo. Interesa fundamentalmente este concepto de

**mejora** en asociación con los incentivos, vía subvenciones y desgravaciones, de la realización de actuaciones que mejoren la **eficiencia energética** de las viviendas, y que analizaremos en este artículo.

Así pues, no debemos confundir las mejoras (que permiten incrementar el coste de adquisición) con los gastos de reparación y conservación. Esta diferenciación entre ambos conceptos ha sido, y es, objeto de una fuerte controversia, debido principalmente a una, a nuestro parecer, laxa o nula definición de mejora o ampliación en la normativa fiscal. Todo ello ha conllevado una gran cantidad de sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos que han intentado acotar esta diferenciación.

Lo que sí que está convenientemente definido es el concepto fiscal de **gastos de conservación y mantenimiento**, que según el artículo 13 del RIRPF son:

(...)

A estos efectos, tendrán la consideración de **gastos de reparación y conservación**:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros.

Por contraposición a la anterior definición, podríamos acotar el **concepto de mejora**, que es el que nos interesa en este caso y que posibilitará el incremento del valor de adquisición de un inmueble, como inversiones que **mejoren el uso normal y que no sustituyan "per se" a otros elementos dañados**.

Ahora bien, para obtener una definición más ortodoxa de este concepto y dado que, como hemos comentado anteriormente, no existe en la reglamentación del impuesto sobre la renta, deberemos acudir a la definición de este que se da en la [Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas](#), en su punto 2.3 del apartado segundo: [Ver apartado](#)

En este sentido, y del análisis de la jurisprudencia existente en las numerosas sentencias de los TSJs y consultas vinculantes de la DGT (por ejemplo, la [V0537-24](#)), vemos que existe un factor común en ellas al considerar "gastos de reparación y conservación a aquellos destinados a mantener la vida útil del inmueble en su conjunto o su capacidad productiva o de uso, mientras que han de considerarse inversión la ampliación o mejora que suponga aumento de capacidad o habitabilidad o alargamiento de la vida útil del inmueble en sí".



**¿Podemos considerar la mejora de eficiencia energética como un "aumento de capacidad de producción" y/o "mejora de productividad"?**

Dada la fuerte repercusión que tiene en la actualidad la **sustitución de ventanas por unas de aluminio o PVC aislantes** por el ahorro energético que suponen, nos centraremos principalmente en esta cuestión.

Este es un tema de mucha actualidad y más a raíz de las **deducciones aplicables en el IRPF** relacionadas con él, por lo que no existe todavía un pronunciamiento claro ni de la Administración Tributaria ni de los tribunales. Por ello, aplicaremos los criterios expuestos hasta ahora para poder llegar a una conclusión relevante, a nuestro entender y parecer, sobre la consideración de las obras de mejora en la eficiencia energética de las viviendas.

En primer lugar vamos a distinguir entre **viviendas con destino a alquiler y las destinadas a vivienda habitual** del propietario. En el caso de viviendas con **destino alquiler**, consideramos que las mencionadas obras cumplen al menos uno de los requisitos de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC, expuestos anteriormente. al tratarse de una mejora clara en la vivienda y que supone un ahorro significativo en coste de energía y que por tanto **mejorarán la productividad** del inmueble al poder incrementar el precio de alquiler por este motivo.

En relación a la **vivienda habitual**, la aplicación a esta del concepto de mejora de la productividad o aumento de la capacidad productiva debe entenderse como **ahorro de costes asociados a la misma**, ya que no recibimos ninguna compensación económica de nuestra vivienda habitual, por lo que las obras en instalación de ventanas aislantes supondrán un **aumento de la productividad vía ahorro de costes** de uso al implicar un menor gasto de energía.

#### Sepa que:

El ahorro de costes (calefacción o refrigeración) que supone mejorar la eficiencia energética de una vivienda, supondrá un aumento de la productividad de la misma, pudiéndose así considerar como una mejora de la misma.

De lo anterior podemos concluir que **los gastos ocasionados por la sustitución de ventanas** que impliquen una mejora en la eficiencia energética de las viviendas podrían considerarse como **mejoras que incrementan el coste de adquisición** de las mismas.

**¿Cómo medimos y cuánto hemos de incrementar la eficiencia energética de la vivienda para poder considerarla como una mejora de la misma?**

Nos encontramos otra vez que no existe una regulación específica al respecto, pero sí que hay una regulación (**Disposición adicional quincuagésima, Ley 35/2006 del IRPF**) que determina la **deducción por obras de mejora de la eficiencia energética** de viviendas y que, con un **criterio de prudencia**, deberíamos considerar el cumplir los requisitos de esta para poder considerar como mejora de vivienda a las actuaciones realizadas. De este modo, si Hacienda determina una serie de requisitos, como por ejemplo el certificado de eficiencia energética, para poder considerar que se ha realizado una mejora en la eficiencia energética, si cumplimos dichos requisitos difícilmente la Administración nos podrá negar dicha mejora. Por tanto, haremos especial hincapié en la obtención de un **certificado de eficiencia energética** de la vivienda expedido por el técnico competente, **antes y después de las obras** y cuyos resultados estén en los intervalos definidos en la Disposición Adicional mencionada, pudiendo así contar con fuertes argumentos a la hora de defender una posible comprobación por parte del fisco.

Podemos concluir que las obras realizadas para mejorar la eficiencia energética de las viviendas gozan en la actualidad de **dos ventajas fiscales**, a saber, una viene dada por la posibilidad de **incrementar el coste de adquisición** del inmueble y la otra por la **deducción en IRPF** prevista en la Disposición Adicional Quincuagésima indicada, ampliada recientemente hasta el 31/12/2026.



*Para evitar posibles incidencias con Hacienda, recordamos la necesidad de tener un certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente, antes y después de las obras y que justifiquen una mejora dentro de los intervalos mencionados anteriormente.*



modelo 100 del IRPF.

En **nuestro asesor de IRPF** puede encontrar todas las deducciones fiscales aplicables en la actualidad, así como **la deducción tratada en este artículo**, con instrucciones de cumplimentación en le

## ¿Cómo se declaran las facturas rectificativas en los modelos 303 y 390 de IVA?

#usuarioContenido, #autorContenido - 15/01/2026

Desde SuperContable.com sabemos que las facturas rectificativas generan cierta desconfianza, tanto por sus peculiaridades como por los casos en que se realizan y es por ello que hemos realizado varios comentarios sobre las mismas explicando su **contenido, plazos y motivos** o su **registro contable**, entre otros. En este caso queremos repasar **su declaración en los modelos tributarios 303** de declaración del IVA y **390** de resumen anual del IVA.

### Facturas rectificativas emitidas:

Como ya es conocido, las facturas rectificativas deben contener una serie especial de numeración por lo que no tiene que resultar extraño que **se deban declarar de forma diferente al resto de facturas**.

Ahora bien si su emisión se ha debido a modificaciones que no afecten a la base imponible ni a la cuota del IVA no tendrán incidencia en la autoliquidación de IVA, simplemente se incluirán en el libro registro de facturas expedidas.

Sin embargo, en el caso más habitual en que sí afectan a la base imponible y/o a la cuota devengada, deberá incluirse el importe de la variación en las **casillas 14 y 15 del modelo 303** -modificación de bases y cuotas-, con el

signo que corresponda (en negativo si disminuye las cuotas repercutidas y en positivo si la variación supone un aumento). Si la modificación también afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 25 y 26.

En cuanto al **periodo en que debe incluirse la rectificación**, el caso de que la rectificación suponga un **aumento de las cuotas inicialmente repercutidas**, si está fundada en las causas de modificación de la base imponible (artículo 80 LIVA) o se deba a un error fundado de derecho, se realizará en la autoliquidación del periodo en que se emita la factura rectificativa, pero si se debe a otro motivo deberá incluirse mediante declaración complementaria del periodo en que se consignaron las cuotas repercutidas objeto de rectificación, aplicándose a la misma el recargo y los intereses de demora que procedan.

Si por el contrario la factura rectificativa **minora las cuotas inicialmente repercutidas** puede elegir entre presentar un escrito ante la Administración Tributaria para solicitar la rectificación de la autoliquidación del periodo en que se incluyó inicialmente o regularizar la situación en la autoliquidación correspondiente al periodo en que se emita la factura rectificativa o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación, con la obligación de reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso.

No obstante, si la factura rectificativa se deba a que la operación gravada queda sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso, se deberá proceder a la rectificación en la autoliquidación correspondiente al periodo en que fueron declaradas las cuotas devengadas.

Una vez incluidas en la autoliquidación del IVA es lógico que también deban incluirse en el resumen anual del IVA (**modelo 390**) si bien en este caso debemos diferenciar según el motivo de emisión de la factura rectificativa:

- En las **casillas 31 y 32** por las modificaciones motivadas por supuestos de auto de declaración de concurso o por créditos total o parcialmente incobrables. Si también afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 45 y 46.
- En las **casillas 649 y 650** por las modificaciones de afecten a operaciones intragrupo.
- En las **casillas 29 y 30** por el resto de modificaciones de bases imponibles y cuotas. Si la modificación afecta al recargo de equivalencia utilizaremos las casillas 43 y 44.

### Recuerde:

*Tenga en cuenta que si la factura rectificativa se ha emitido para poder recuperar el IVA repercutido en caso de créditos incobrables o porque el deudor está en concurso de acreedores también debe comunicarse directamente a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde su emisión a través del **modelo 952**.*

### Facturas rectificativas recibidas:

En el supuesto de facturas rectificativas recibidas, las mismas afectarán al IVA soportado y es por ello que su consignación en el **modelo 303** se realiza a través de las **casillas 40 y 41** -rectificación de deducciones- con el signo que corresponda (en negativo si disminuye las cuotas deducibles y en positivo si las aumenta).

No obstante, la duda más habitual en este caso es **en qué periodo se debe incluir la rectificación**:

- Si la rectificación implica un **incremento de las cuotas deducibles**, su inclusión es potestativa, debiendo hacerse en la autoliquidación del período en que se reciba la factura rectificativa o en las declaraciones siguientes, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde el devengo del impuesto o desde que se hayan producido las circunstancias determinantes de la modificación de la base imponible. Ahora bien, si la causa de la rectificación no es la modificación de la base imponible sólo tendremos de margen un año desde la expedición de la factura rectificativa.
- Si la rectificación implica una **minoración de cuotas deducibles**, su inclusión obligatoria depende del motivo de la rectificación:
  - En caso de error fundado de derecho o modificación de la base imponible no motivada por concurso: en la autoliquidación del período en que se hubiese recibido la factura rectificativa.
  - En el supuesto de concurso o si la operación gravada queda sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción de reintegración concursal u otras de impugnación ejercitadas en el seno del concurso: la rectificación deberá realizarse mediante declaración complementaria del período en que se ejerció el derecho a la deducción de las cuotas soportadas, sin que proceda aplicar recargos ni intereses de demora.

Una vez que tenemos estos plazos claros, su inclusión en el **modelo 390** de resumen anual del IVA no tiene mayor complejidad: utilizaremos las **casillas 639 y 62** para reflejar todas las rectificaciones de deducciones del ejercicio en cuestión salvo que correspondan a operaciones intragrupo, en cuyo caso utilizaremos las casillas 651 y 652.

Para terminar, en la siguiente imagen puede ver de forma gráfica dónde debe consignar los importes de las facturas rectificativas según el caso:

Liquidación (3)			
<b>Régimen general</b>			
<b>IVA devengado</b>			
Régimen general .....		Base imponible	Tipo %
01	1.600,00	02	03
04	1.600,00	05	10
07	78.000,00	08	21
12	6.100,00	11	16.380,00
14	- 2.600,00	15	1.281,00
Rectificativas Expedidas			
Modificación bases y cuotas .....			
16		17	
19		20	
22		23	
25		26	
Total cuota devengada ( [03] + [06] + [09] + [11] + [13] + [15] + [18] + [21] + [24] + [26] ) ....		27	17.275,00
<b>IVA deducible</b>			
Por cuotas soportadas en operaciones interiores corrientes.....		Base	Cuota
28	47.100,00	29	9.770,00
Por cuotas soportadas en operaciones interiores con bienes de inversión .....		30	31
32		33	
34		35	
En adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios corrientes .....		36	37
38	6.100,00	39	1.281,00
Rectificación de deducciones .....		40	- 5.000,00
Compensaciones Régimen Especial A.G. y P. ....		41	- 830,00
Regularización bienes de inversión .....		42	
Regularización por aplicación del porcentaje definitivo de prorrata .....		43	
Rectificativas Recibidas		44	
Total a deducir ( [29] + [31] + [33] + [35] + [37] + [39] + [41] + [42] + [43] + [44] ) .....		45	10.221,00
Resultado régimen general ( [27] - [45] ) .....		46	7.054,00

**Modelo 390**

**IVA DEVENGADO**

Casillas 29, 30, 649, 650, 31 y 32.

**Casillas 43, 44, 45 y 46**

**IVA DEDUCIBLE**

Casillas 639, 62, 651 y 652.



Si desea aprender todas las implicaciones que conlleva la realización de facturas rectificativas, así como los requisitos que debemos cumplir en su confección, le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Cómo hacer facturas rectificativas y otras cuestiones**, en donde además se abordarán otros puntos problemáticos a la hora de realizar el proceso de facturación en la empresa.

## ¿Convenio de empresa? Si los salarios son inferiores al convenio estatal puede enfrentarse a reclamaciones de sus empleados

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 26/01/2026*



En el pasado año 2025, según datos del Ministerio de Trabajo y Economía Social correspondientes a Diciembre, se habían firmado 1.017 convenios, que afectan a más de 2.700.000 trabajadores y trabajadoras en nuestro país.

De esos convenios colectivos firmados, más de un 75% (765) son convenios de empresa, el resto son convenios de ámbito (territorial, funcional y personal) superior al de la empresa.

Sobre los convenios colectivos de empresa, y más concretamente sobre las **condiciones salariales** que se fijen en los mismos, se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo.

Nos referimos a la **Sentencia 1281/2025**, de 18 de Diciembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se pronuncia expresamente sobre **si es posible en un convenio de empresa establecer condiciones salariales inferiores a las establecidas en el convenio estatal del sector** que afectaría a la empresa.



### ¿Cuál es la situación que se plantea?

El convenio colectivo de empresa es impugnado por la representación sindical de los trabajadores, solicitando a la Audiencia Nacional que declarase la nulidad de las tablas salariales porque no se ajustan a las fijadas en el Convenio Colectivo estatal del sector.

El sindicato que impugna entiende que se está incumpliendo la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de **reforma laboral**, al no haberse adaptado el convenio de empresa, dentro del plazo previsto en esta norma, a las tablas salariales del Convenio Colectivo estatal.

La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional desestimó la demanda, al entender que la entrada en vigor del Convenio Colectivo estatal no puede afectar el convenio colectivo de empresa vigente.

Por tanto, la cuestión planteada se centra en determinar si las tablas salariales para el año 2021 del convenio colectivo de la empresa, que eran inferiores a las contenidas en el Convenio Colectivo estatal de empresas de seguridad, son nulas al no haberse adaptado a este último.



## ¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

El Tribunal Supremo señala que debe resolverse si, en cuanto a los conceptos salariales, es de aplicación el apartado 1 del Artículo 84 ET, que establece la preferencia en la aplicación al convenio que ya está vigente, o si, por el contrario, es de aplicación el apartado 2 del Artículo 84 ET, que tras su modificación por la **reforma laboral de 2021**, eliminó la prioridad aplicativa del convenio colectivo de empresa frente al sectorial en materia salarial, estableciendo un régimen transitorio de adaptación en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 32/2021 para aquellos convenios colectivos suscritos, registrados o publicados con anterioridad a su entrada en vigor (31 de diciembre de 2021) cuando éstos pierdan su vigencia expresa y, como máximo, en el plazo de un año.

La Sala entiende que el Convenio Colectivo de empresa, cuya vigencia pactada se extiende hasta el 31 de diciembre de 2025, no podrá ser afectado por convenios colectivos de ámbito distinto, salvo en cuanto a lo previsto en el artículo 84.2 del Estatuto de los Trabajadores, y que, en consecuencia, **al NO ser ya preferente el convenio colectivo de empresa en materia salarial**, debe aplicarse el convenio colectivo estatal del sector.

De este modo, la prioridad aplicativa del convenio colectivo estatal de sector es la que despliega su eficacia, en materia salarial.

En definitiva, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala, el **Tribunal Supremo declara** que, con carácter general, los convenios colectivos posteriores no pueden desplazar uno anterior, por lo que procede la aplicación del convenio colectivo que sea primero en el tiempo, pero con la excepción de lo dispuesto en artículo 84.2 ET, respecto de **la prioridad aplicativa del convenio sectorial en determinados aspectos**, entre ellos el salarial.

Ello implica que el convenio de empresa, en materia salarial, debía adaptarse al convenio sectorial aplicable, bien cuando perdiese su vigencia expresa, bien, y como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022, es decir, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 32/2021, de **reforma laboral**.

## ¿Y esta decisión del Tribunal Supremo qué implica?

- En primer lugar, que el convenio de empresa que no se ajuste, en materia salarial, al convenio de sector, debe adaptarse al mismo porque es esta materia **es preferente el convenio de sector**.
- En segundo lugar, que la adaptación que se realice no puede suponer la compensación, absorción o desaparición de cualesquiera **derechos o condiciones más beneficiosas** que ya vinieran disfrutando las personas trabajadoras.
- Y, en tercer lugar, que los trabajadores afectados por esa falta de adaptación pueden **reclamar las diferencias salariales** que puedan



existir entre lo cobrado conforme al convenio de empresa y lo que le correspondería conforme al convenio de sector.

En SuperContable dispone de información precisa para conocer todo lo que afecta al **salario y la nómina de los trabajadores**, los cambios más importantes que ha introducido **la reforma laboral**, los aspectos más relevantes para realizar una **modificación de las condiciones de trabajo**, o algunas **cuestiones de interés relacionadas con la negociación colectiva**.

## LIBROS GRATUITOS

	Prepárate para la Factura Electrónica <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>		45 Casos Prácticos <a href="#">DESCARGAR GRATIS</a>
--	--	--	--	--	---

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

- Contables
- Fiscales
- Laborales
- Cuentas anuales
- Bases de datos

### INFORMACIÓN

- Quiénes somos
- Política protección de datos
- Contacto
- Email
- Foro SuperContable

### ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.